



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

RECOMENDACIÓN No. 15/2019

SOBRE EL CASO DE ACTOS DE TORTURA QUE SE
COMETIÓ EN AGRAVIO DE V1.

San Luis Potosí, S.L.P., a 24 de julio de 2019

LIC. PALOMA BRAVO GARCÍA
PRESIDENTA MUNICIPAL DE ZARAGOZA

Distinguida Presidenta Bravo García:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja **3VQU-028/2019**, sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

I. HECHOS

3. El 22 de enero de 2019, este Organismo Estatal inició queja de oficio por posibles violaciones a los derechos humanos de V1, en relación a una videograbación en la que se observaron actos de maltrato contra la V1, persona del sexo masculino, atribuibles a elementos de la Policía Municipal de Zaragoza.

4. Posteriormente, personal de este Organismo, se entrevistó con Q1, quien manifestó que la persona que aparece en el video vestido de civil es hermano de V1, sobre los hechos Q1, expuso que fue el 24 de diciembre del 2018, cuando lo detuvieron elementos de la Policía Municipal y estuvo dos días en las celdas preventivas de Zaragoza, que policías municipales le colocaron la bolsa sobre su rostro al mismo tiempo que le pegaron con un bate en el estómago y puñetazos en el cuerpo, que obtuvo su libertad el 25 de diciembre de 2018.

5. Con relación a los hechos, V1 manifestó que el 24 de diciembre de 2018 aproximadamente a las 9 o 10 horas de la mañana, caminaba sobre la calle de 16 de septiembre cuando de pronto una camioneta de la Policía Municipal se acercó a él descendiendo elementos policiales, quienes lo subieron a la patrulla trasladándolo a la Comandancia.

6. Además V1 señaló que, una vez en la Comandancia Municipal lo pasaron a la oficina, le empezaron a preguntar en "*donde había dejado la herramienta*", lo hincaron, un elemento de la policía municipal intentó colocarle una bolsa en la cabeza y le propinaron un golpe en el estómago con el puño cerrado, posteriormente lo levantaron y llevaron a las celdas en donde le bajaron el pantalón y pegaron con un bate en las nalgas además de golpearlo en diversas partes del cuerpo.

7. Para la investigación de la queja, se radicó el expediente 3VQU-028/2019, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se obtuvieron copias certificadas de constancias que integran la Carpeta de Investigación 1, se entrevistó a la víctima, se obtuvieron opiniones psicológicas, evidencias que en su conjunto serán valoradas en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

8. Acuerdo de inicio de trámite de queja de oficio derivada del contenido de la publicación en el portal electrónico de Código San Luis Periódico en Línea, con el encabezado: "Policías de Villa de Zaragoza torturan a detenido", en la que se narra: *"En redes sociales circula un video en el que aparece un policía municipal de Villa de Zaragoza torturando a un detenido, Intentando asfixiarlo colocando sobre su cabeza una bolsa de plástico. Según versiones de habitantes del municipio, es común que los policías torturen a los detenidos ante la indolencia de la Presidenta Municipal Paloma Bravo García. El Director de la Policía Municipal, AR2, solapa los abusos de los elementos a su cargo incluso la comisión de algunos delitos, convirtiendo a Villa de Zaragoza en un pueblo de violencia, corrupción e impunidad fomentada por las propias autoridades municipales"*.

3

9. Acta circunstanciada de 22 de enero de 2018, en la que se hace constar que personal de este Organismo se entrevistó con la Presidenta Municipal, con el Secretario General, Síndico Municipal y la Contralora Interna, en donde se informó que esta Comisión Estatal inició investigación de la presunta violación a los derechos humanos por Tortura a un habitante de ese municipio, notificándole el contenido de la Medida Precautoria a favor de quien aparece en el video, identificándolo como V1, y además solicitarle que investigaran la temporalidad del video que circulaba en la redes sociales, señalando al momento que: la persona que aparece en el video es V1, y se entrevistaron con un hermano de él quien refirió que V1, es una persona que está enfermo de alcoholismo y drogadicción. La Presidenta Municipal refirió que no sabía en qué momento fue grabado el video, que tal vez fue en diciembre del 2018, que el agente Municipal que se aprecia en



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

el video, su identidad es AR1, que el 21 de enero del 2019 por la tarde, la Síndico presentó la denuncia correspondiente, en contra de quien resulte responsable ante el Agente del Ministerio Público, no obstante se les notificaría a los implicados que se les iniciaría el procedimiento administrativo por parte de Asuntos Internos, y al Director General de Seguridad Pública Municipal se le solicitaría un informe sobre los hechos. En el mismo acto, los Visitadores de este Organismo, solicitaron acceso a las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal así como a los libros de registro de acceso a las celdas y su bitácora, certificando que las oficinas de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal se encuentran en el plata baja de las instalaciones de la Presidencia Municipal, allí se entrevistaron con AR2 Director de la corporación, a quien le solicitaron acceso a su oficina, cuando entraron observaron dos escritorios, cinco sillas ergonómicas, la oficina de color verde, atrás de ellas pegado en la pared un mapa, el piso de color beige y la pared pintada de amarillo, espacio que concuerda con el que aparece en el video.

4

10. Acta circunstanciada de 22 de enero de 2018, en la que se hace constar la entrevista con Q1, quien dijo ser familiar de V1, que si vio el video y que la persona que aparece en él vestido de civil es su hermano V1, pero él está enfermo de alcoholismo, y el día de hoy que intentó platicar con él sobre los hechos, comentándole que fue el 24 de diciembre del 2018, cuando lo detuvieron y estuvo dos días en las celdas de la Policía Municipal, que si recuerda a dos o tres policías si se los ponen a la vista, que si le colocaron la bolsa, le pegaron con un bate en el estómago y puñetazos en el cuerpo, que obtuvo su libertad el 25 de diciembre de 2018. En la misma diligencia, los Visitadores solicitaron platicar con V1, accediendo Q1 y se trasladaron a donde estaba ubicado V1, quien al momento de entrevistarse con él no podía articular palabra, le costaba mucho pronunciar su nombre, pero indicó llamarse V1, sin embargo la entrevista fue suspendida porque en ese momento V1 se sentó en el piso y empezó a vomitar.

11. Oficio SG/386/2019, de 24 de enero de 2019, suscrito por la Presidenta Municipal de Zaragoza, por el cual informó que se aceptan las medidas



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

precautorias formuladas por este Organismo. Asimismo informa que el 21 de enero de 2019, el Síndico del Ayuntamiento presentó querrela en contra de AR1, la cual quedó registrada en la Unidad de Atención Inmediata de la Fiscalía General del Estado. Por otra parte, se informó a este Organismo, que con el fin de investigar la posible intervención de los elementos de la policía de ese municipio en los hechos motivo de la queja, la Comisión de Honor y Justicia de ese Ayuntamiento, inició una investigación y el procedimiento administrativo sancionador al único elemento que se aprecia en el video AR1, a su informe acompañó lo siguiente:

11.1 Oficio SM/05/2019, en el cual la Síndico municipal formula denuncia de hechos ante la Contralora Interna del Ayuntamiento en contra de AR1, ante la violación a diversos ordenamientos legales por parte del servidor público aludido, conforme lo establecido en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado.

11.2 Oficio DGSPMZ/039/2019 mediante el cual AR2 Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zaragoza hace del conocimiento de la Síndico Municipal que luego de nombrar servicios de operatividad respectivos a los elementos que conforman ese cuerpo de seguridad a las 9:00 horas al revisar su teléfono celular se percató que en las redes sociales como Facebook y los portales electrónicos de información "La Roja y "Código San Luis" se aprecia una videograbación en las que aparece un elemento de policía ejerciendo actos de violencia física con características de tortura en contra de una persona que se encontraban hincado; actos que se hacen consistir en bloquear la respiración con un envoltorio de plástico color rosa para obstaculizarle la respiración, cortándose en ese momento la transmisión de la videograbación misma que tiene una duración de 16 segundos por lo que después de analizar el video descrito, por las características de lugar donde se realizó esa acción, se pudo dar cuenta que la filmación se realizó en el interior de las oficinas ocupa la comandancia de Policía Municipal, en el edificio de la Presidencia de ese municipio de Zaragoza; específicamente en una de las oficinas de la Dirección General de Policía,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

desconociendo la fecha en que se hizo dicha filmación, pero que sí identifica plenamente que el elemento de policía que realiza esta acción ilícita, pertenece a ese cuerpo de Seguridad Pública Municipal dado que es evidente su personalidad ya que se deja ver de frente y está vestido con uniforme oficial y logra identificarlo con nombre de AR1.

11.3 Auto de radicación dictado por la Comisión de Honor y Justicia de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Zaragoza en donde se determinó suspensión temporal del empleo, cargo o comisión de AR1.

11.4 oficio DGSPMZ/040/2019, mediante el cual el Director de Seguridad Pública Municipal de Zaragoza, solicita inicio de procedimiento administrativo, en contra de AR1 con motivo de la conducta desplegada en contra de V1.

11.5 Copia simple de la formulación de querrela realizada por la Síndico Municipal de Zaragoza, ante el Agente del Ministerio Público de Atención Inmediata, en contra de AR1 derivada de los hechos publicados en la página "Mercado Libre Zaragoza" quien publicó un video en donde aparecía una persona del sexo masculino hincado en la oficina del Director de la Policía de Zaragoza, y que esa persona la conoce con el nombre de V1, también conocido como "Los Bocinas" ya que así también conocen a los demás hermanos y seguido está detenido en barandilla por alterar el orden en la vía pública, de igual forma en el video se aprecia que mientras V1 estaba hincado en el suelo, un elemento de la Policía Municipal AR1, Policía Preventivo Grado "C" quien portaba el uniforme de Policía Municipal, azul marino, lo intentaba asfixiar con una bolsa de plástico color rosa, se la pone en la cara y en ese video parecía que V1 hacía señas con las manos, ya que no se encuentra esposado pero no se observa a quién se las hace, asimismo se alcanza apreciar en el video la mano de otra persona que está colocando una botella de coca en las bancas de plástico que están en esa oficina, persona a la cual no se logra distinguir este video sólo consiste de 11 segundos por lo cual se ignora si este hecho se prolongó por más tiempo o que más pudieron haberle hecho a V1, además de que no consta la fecha en que ocurrió;



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

motivo por el cual derivados estos hechos, comenzó a localizar el video en redes sociales el cual efectivamente apareció y estaba siendo compartido.

12. Oficio DQSI-033/19 mediante el cual la Presidenta Municipal de Zaragoza informa que el 21 de enero de 2019, la Síndico del Ayuntamiento presentó querrela en contra de AR1 contra quien resulte responsable, la cual quedó registrada como CDI 1. Asimismo señala que con el fin de investigar la posible intervención de más elementos de la policía de ese municipio, la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento inició a una investigación y el procedimiento administrativo sancionador del único elemento que se aprecia en el video AR1.

13. Copias fotostáticas autenticadas de la Carpeta de Investigación, que fueron remitidas a esta Comisión Estatal, mediante oficio 024/2019 de 22 de febrero de 2019, signado por el Fiscal Adscrito a la Unidad Especializada en materia de Trata y Tortura, en las que obran las siguientes diligencias:

7

13.1 Denuncia de hechos de 12 de mayo de 2016, por la que la Síndico Municipal formuló denuncia por el delito de Tortura, derivada de los hechos publicados en la página "Mercado Libre Zaragoza" quien publicó un video en donde aparecía una persona del sexo masculino hincado en la oficina del Director de la Policía de Zaragoza, y que dicha persona la conoce con el nombre de V1, quien seguido está detenido en barandilla por alterar el orden en la vía pública, de igual forma en el video se aprecia que mientras V1 estaba hincado en el suelo, un elemento de la Policía Municipal AR1, Policía Preventivo grado "C" de quien portaba el uniforme de Policía Municipal azul marino, lo intentaba asfixiar con una bolsa de plástico color rosa y se la pone en la cara y el video parecía que V1 hacía señas con las manos ya que no se encuentra esposado pero no se observa a quién se las hace, asimismo se alcanza apreciar en el video la mano de otra persona que está colocando una botella de coca en las bancas de plástico que están en la oficina, persona a la cual no se logra distinguir este vídeo sólo consiste de 11 segundos por lo cual ignora si este hecho se prolongó por más tiempo o que más pudieron haberle hecho a V1 además de que no costa la fecha en que ocurrió motivo por el



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

cual derivados estos hechos, comenzó a buscar el video en redes sociales el cual efectivamente apareció y estaba siendo compartido.

13.2 Oficio 198/PDI/UI/2018, mediante el cual la Unidad de Inteligencia de la Dirección General de Métodos de investigación rinde informe respecto a la búsqueda en redes sociales si existe un video en donde aparece V1 quien estaba de rodillas y una persona del sexo masculino que viste uniforme policiaco y responde al nombre de AR1 determinando que el video que se ubicó en YouTube no se puede determinar si es auténtico o ha sufrido alguna alteración ya que fue video grabado de la pantalla de un celular es decir que está siendo reproducido en un celular y grabado por otro dispositivo por lo que no se puede determinar si el video haya sido o no alterado, asimismo se realiza búsqueda en las bases de datos que se tienen acceso la unidad de inteligencia específicamente en Sistema Plataforma México se encontró registro de AR1.

8

13.3 Oficio sin número de fecha 30 enero de 2019, signado por la Sindico municipal de Zaragoza quien informa que el día 20 de marzo de 2018 el entonces Síndico Municipal, representando al municipio de Zaragoza firmó un contrato de trabajo por tiempo determinado con AR1 de acuerdo a lo asentado en el contrato la relación laboral entre este municipio y aquel ciudadano inició el 20 de marzo del 2018 y terminó el 20 de junio de 2018 a pesar de que el contrato firmado no estaba vigente AR1 siguió prestando sus servicios como Policía Municipal hasta el pasado 18 de enero de 2019 se anexa a la presente copia certificada del referido contrato de trabajo como consecuencia directa de los hechos denunciado el pasado 22 del presente; la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Zaragoza determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de AR1 quien como medida cautelar fue suspendido temporalmente de su cargo comisión o empleo.

14. Acta circunstanciada de fecha 26 de febrero de 2019, en la que consta entrevista que sostuvo personal de este Organismo con V1 quien manifestó que el día 24 de diciembre de 2018 aproximadamente a las 9 o 10 horas caminaba



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

sobre la calle 16 de septiembre cuando de pronto lo abordó una camioneta de la Policía Municipal y se bajaron elementos de la policía y le dijeron que se subiera a la patrulla, accediendo V1 y hasta ese momento "...no recibí agresión alguna..." se subió a la parte de atrás de la cabina ya que la patrulla era de doble cabina, lo llevaron a la comandancia municipal y lo pasaron a la oficina, en ese lugar le empezaron a preguntar que en dónde había dejado la herramienta, lo hincaron y un elemento de la policía intentó ponerle una bolsa en la cabeza y le propinaron un golpe en el estómago con el puño cerrado, posteriormente lo levantaron y lo llevaron a la celda, en dónde le bajaron los pantalones y le pegaron con un bate en las nalgas y en diversas partes del cuerpo, que estuvo detenido del 24 de diciembre y lo dejaron salir hasta el 27 de diciembre ya por la tarde. En la misma diligencia se puso a la vista de V1, fotografía de AR1, señalando V1 que la persona que aparece en la fotografía es la misma que le intentó poner la bolsa en la cara, así mismo refiere que desconoce el nombre de las demás personas que se encontraron en la oficina de la comandancia.

9

15. Oficio 3VOL-0018/19, mediante el cual se solicitó informe la causa, motivo y fundamento, por el cual V1 fue asegurado y trasladado a las instalaciones de la barandilla municipal, el día 24 de diciembre de 2018, así como informe la causa, motivo y fundamento por el V1 obtuvo su libertad. Además, informe el nombre del Juez Calificador en turno el 24 de diciembre de 2018, así como el nombre y cargo del servidor público responsable de la guarda y custodia de las personas detenidas, posterior a la presentación de una persona ante el Juez Calificador, sin que hasta el momento se tenga respuesta alguna.

16. Oficio 3VOL-0045/19, mediante el cual se le solicitó en vía de colaboración rinda la información solicitada, señalándole que la no rendición del informe solicitado o la omisión en la entrega de la documentación que deba aportarse, traerá como consecuencia que se tengan por ciertos los hechos atribuidos al personal de su adscripción, en términos del artículo 124 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Asimismo se hizo de su conocimiento el contenido del artículo 100 del Reglamento Interno de este Organismo, que refiere que



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

cuando una autoridad o servidor público deje de dar respuesta a los requerimientos de información de la Comisión, el caso será turnado al órgano interno de control correspondiente.

17. Consentimiento informado que suscribió V1, de 26 de febrero de 2019, por el cual aceptó que se le practicara una valoración psicológica, bajo los criterios del Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, conocido como Protocolo de Estambul, para determinar la existencia de las posibles secuelas que se hayan generado con motivo de los hechos señalados en la queja.

18. Valoración psicológica que se practicó a V1, de 26 de febrero de 2019, por personal de la Comisión Estatal, de profesión psicóloga, donde asienta que la víctima presenta afectación relacionada con los eventos de violencia ejercidos hacia su persona, estrés agudo con síntomas transitorios de ansiedad, temor y angustia generada por la sensación de repetir episodios de violencia; manifiesta inseguridad y temor hacia las figuras de autoridad, que pudieran provocar actitudes de evitación por temor a resultar lastimado, por lo que busca la forma de permanecer en lugares aislados y seguros, percibe su entorno como amenazador y agobiante generándole repercusiones en su esfera psicosocial tales como minimizar el contacto con el exterior, estar hipersensible ante el mismo y recurrir a condiciones donde pueda sentir control sobre su ambiente.

10

SITUACIÓN JURÍDICA

19. El 22 de enero de 2019, este Organismo Estatal inició queja de oficio por posibles violaciones a los derechos humanos de V1, en relación a una videograbación en la que se observaron actos de maltrato contra la víctima, atribuibles a elementos de la Policía Municipal de Zaragoza, San Luis Potosí.

20. La víctima manifestó que el día 24 de diciembre de 2018 aproximadamente a las 9 o 10 horas caminaba sobre la calle 16 de septiembre cuando de pronto lo



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

abordó una camioneta de la Policía Municipal y se bajaron elementos de la policía y le dijeron que se subiera la patrulla, accediendo V1 y hasta ese momento *"no recibí agresión alguna"* se subió a la parte de atrás de la patrulla de doble cabina, que voluntariamente lo llevaron a la comandancia municipal y lo pasaron a la oficina, en ese lugar le empezaron a preguntar que en dónde había dejado la herramienta, lo hincaron y un elemento de la policía municipal intentó colocarle una bolsa en la cabeza y le propinaron un golpe en el estómago con el puño cerrado, posteriormente lo levantaron y llevaron a la celda, en dónde le bajaron los pantalones y le pegaron con un bate en las nalgas y en diversas partes del cuerpo, que estuvo detenido del 24 de diciembre y obtuvo su libertad hasta el 27 de diciembre ya por la tarde.

11

21. A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, la Presidenta Municipal de Zaragoza no informó sobre la conclusión del Expediente Administrativo 1, ni tampoco aportó mayores elementos sobre la reparación integral del daño hacia V1, con relación al apoyo sobre tratamiento psicológico y médico.

22. El orden público implica, por una parte, la obligación del Estado de velar para que existan condiciones de bienestar social y de progresiva calidad de vida para la población, y por otra, impedir que las personas sean afectadas en su vida, en sus derechos y en sus bienes. Si esto llega a suceder, el gobierno debe utilizar los medios legales para sancionar a quienes realicen tales conductas, es decir, debe evitar la impunidad.

IV. OBSERVACIONES

23. Es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos

24. Resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público Autónomo tampoco le compete la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos en relación a las quejas sobre vulneración a los mismos, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones cometidas.

25. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

26. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 3VQU-028/2019, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneraron los derechos humanos al trato digno, a la integridad y seguridad personal, en agravio de V1 por actos de tortura atribuibles a elementos de policía de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Zaragoza, así como a la legalidad y seguridad jurídica, por actos atribuibles al Director de Seguridad Pública por irregularidades en el ingreso de detenidos, en atención a las siguientes consideraciones:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

27. El 22 de enero de 2019, este Organismo Estatal inició queja de oficio por posibles violaciones a los derechos humanos de V1, en relación a una videograbación en la que se observaron actos de maltrato contra la víctima, atribuibles a elementos de la Policía Municipal de Zaragoza, San Luis Potosí.

28. En entrevista con personal de este Organismo, la víctima manifestó que el día 24 de diciembre de 2018 aproximadamente a las 9 o 10 horas caminaba sobre la calle 16 de septiembre cuando de pronto lo abordó una camioneta de la Policía Municipal y se bajaron elementos de la policía y le dijeron que se subiera la patrulla, accediendo V1 se subió a la parte de atrás de la cabina, lo llevaron a la comandancia municipal y lo pasaron a la oficina, en ese lugar le empezaron a preguntar que en dónde había dejado la herramienta, lo hincaron y un elemento de la policía intentó colocarle una bolsa en la cabeza y le propinaron un golpe en el estómago con el puño cerrado, posteriormente lo levantaron y lo llevaron a la celda, en dónde le bajaron los pantalones y le pegaron con un bate en las nalgas y en diversas partes del cuerpo.

13

29. El 22 de enero de 2019, este Organismo dictó medidas precautorias a efecto de que se lleve a cabo una investigación efectiva en la Dirección de Asuntos Internos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y una vez que se tengan identificados a los servidores públicos que participaron en los hechos relacionados con la videograbación publicada en los medios electrónicos, se giren instrucciones a fin de que se abstengan de tener contacto con la ciudadanía hasta en tanto no se lleve a cabo una investigación administrativa con respecto a sus actuaciones, todo ello apegado al debido proceso.

30. Del informe que rindió, se advierte que la Síndico presentó querrela en contra de AR1, o quien resulte responsable, querrela registrada con el número CDI 1 en la AMP de la Unidad de Atención Inmediata. Asimismo, informó que con el fin de investigar la intervención de más elementos de la policía, en los hechos motivo de la queja, la Comisión de Honor y Justicia este Ayuntamiento inició a una



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

investigación y el procedimiento administrativo sancionador al único elemento que se aprecia en el video AR1.

31. Es preciso señalar que no obstante que de la evidencia se advierte que AR1, elemento de policía, fue quien ocasionó directamente la agresión en contra de V1, de la reproducción de la videograbación se advierte que estuvieron presentes más personas, pues en ella se puede determinar la participación de cuando menos otra persona quien es la que realizó la videograbación, sin embargo hasta el momento, la autoridad municipal no acreditó alguna acción para deslindar la responsabilidad correspondiente, toda vez que únicamente se inició procedimiento de responsabilidad en contra de AR1, circunstancia que obliga a una investigación debido a que por su carácter de servidores públicos debieron evitar el acto ilícito.

14

32. Por otra parte, con fecha 19 de febrero del año en curso, esa Presidencia municipal recibió oficio 3VOL-018/19, mediante el cual se solicitó informe la causa, motivo y fundamento, por el cual el señor V1, fue asegurado y trasladado a las instalaciones de la barandilla municipal, el día 24 de diciembre de 2018, además de constancia de registro de detención y certificado de integridad física, entre otras cosas.

33. Hasta el momento de la emisión de la presente Recomendación, esa Presidencia Municipal, no rindió la información solicitada, aun cuando se enviaron diversos recordatorios a efecto de recibir respuesta, en donde se hizo la aclaración que la no rendición del informe solicitado o la omisión en la entrega de la documentación que deba aportarse, traerá como consecuencia que se tengan por ciertos los hechos atribuidos al personal de su adscripción, en términos del artículo 124 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Asimismo, se hizo de su conocimiento el contenido del artículo 100 del Reglamento Interno de este Organismo, el cual señala que cuando una autoridad o servidor público deje de dar respuesta a los requerimientos de información de la Comisión, el caso será turnado al órgano interno de control correspondiente.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

34. La evidencia que se recabó en el presente caso, permiten asegurar que se debe llevar a cabo una seria y completa investigación de los servidores públicos que estuvieron presentes en el lugar y hora de los hechos para deslindar la participación de cada uno de ellos, ya que de la videograbación se desprende que participaron al menos dos personas más, quienes se percataron de los hechos y tenían el deber de evitar los actos de tortura cometidos en agravio de V1, y no existe evidencia que hayan tratado de impedirlo.

35. Con la actitud que desplegaron los servidores públicos, incumplieron lo dispuesto en los artículos 2º, 2º Bis. 56. Fracciones I y III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, los cuales señalan el deber de salvaguardar la integridad y derechos de las personas y abstenerse de todo abuso de autoridad, lo que en el presente caso no aconteció, ya que de la evidencia se advierte que al momento que se ejecutaban en contra de V1, actos de Tortura, estaban presentes más personas, debiéndose investigar si eran o no servidores públicos toda vez que no emprendieron acciones para evitar el maltrato. Aunado a la anterior la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en el artículo 1 establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura, lo que en el presente caso no aconteció.

36. La investigación no solo debe involucrar al o los servidores públicos que participaron en el acto de tortura en contra de V1, sino también a los agentes de policía que se encontraban presentes el día de los hechos y que no intervinieron para impedir el acto ilícito que se estaba cometiendo, ya que tenían el deber de proteger sus derechos humanos, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, ya que con su actitud omisa toleraron el acto de tortura.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

37. Además, de la evaluación psicológica que practicó a V1 personal de este Organismo Estatal, de acuerdo con los lineamientos del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, se concluyó que presenta afectación en relación con los eventos de violencia ejercidos hacia su persona, estrés agudo con síntomas transitorios de ansiedad, temor y angustia generada por la sensación de volver a experimentar episodios de violencia; manifiesta inseguridad y temor hacia las figuras de autoridad, que pudieran provocar actitudes de evitación por temor a resultar lastimado, por lo que busca la forma de permanecer en lugares aislados y seguros, percibe su entorno como amenazador y agobiante generándole repercusiones en su esfera psicosocial tales como minimizar el contacto con el exterior, estar hipersensible ante el mismo y recurrir a condiciones donde pueda sentir control.

16

38. Las evidencias valoradas en su conjunto, aunado a las valoración psicológica, permiten advertir que se cometieron actos de tortura, ya que a V1 se le infligieron intencionalmente dolores y sufrimientos físicos con el fin de que les informara en donde se encontraban algunos objetos (herramientas), los cuales AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, policías municipales, le acusaban de sustraer de un inmueble, vulnerando con ello lo establecido en los artículos 1, de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, y 2, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

39. De acuerdo con los anteriores numerales, los elementos constitutivos de la tortura son un acto realizado intencionalmente por el cual un funcionario público inflige a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin, como en el caso ocurrió.

40. En efecto, se evidenció que se infirieron a V1 agresiones físicas que le dejaron secuelas psicológicas, como se advirtió de los estudios que se le practicaron, lo cual obliga a una investigación exhaustiva por parte de la autoridad



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

correspondiente, para determinar la existencia o no del ilícito de tortura, así como de la probable responsabilidad.

41. Por lo expuesto, esta Comisión Estatal observa que existen elementos suficientes para acreditar que la tortura de V1, ocurrió estando a disposición de elementos de Seguridad Pública Municipal de Zaragoza, quedando evidencia del ejercicio abusivo de poder por parte de policías que actuaron en su carácter de servidores públicos, y que la víctima estaba en situación de desventaja con respecto a ellos, ya que existen datos que al momento en que se realizaron los actos en su contra, se encontraba a su disposición arrodillado, por lo que es de suma importancia que los hechos sean investigados de manera efectiva para que en su oportunidad se determine la responsabilidad en la que incurrieron y que el caso no quede impune, aunado a lo anterior es de desatacar que el acto de tortura física se realizó en instalaciones municipales, situación por demás agravante en consideración al deber que tienen las personas que ejercen un cargo público al ser garantes de los derechos humanos.

17

42. El bien jurídico que tutela la tortura es la seguridad e integridad personal frente a quienes prestan un servicio público, y en el presente caso, los agentes de policía, garantes de la conservación del orden y seguridad pública, tenían el deber de proteger a las personas, lo que no aconteció, ya que se causó dolor y sufrimiento a V1, acción reprobable que es necesario que se investigue al adecuarse con la descripción del tipo penal que señala el artículo 329 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 2 de la Ley para Prevenir la Tortura en el Estado de San Luis Potosí, de que la comete el servidor público que con motivo de su cargo inflige a una persona dolores o sufrimientos sean físicos o psíquicos, para obtener información o una confesión, o castigarla por un acto que cometió o se sospeche que haya cometido.

43. En el presente caso es aplicable el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Bayarri vs. Argentina, sentencia de 30 de octubre de 2008, párrafo 81, al citar que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece al dominio del derecho de gentes es de observancia internacional. Que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato sea: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometa con cualquier fin o propósito, entre ellos, la investigación de delitos.

44. Es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

18

45. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

46. En el Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 317, el citado Tribunal Interamericano precisó que las torturas físicas y psíquicas son actos preparados y realizados deliberadamente contra la víctima, para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a auto inculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad. Que del concepto de tortura del artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, está el infligir sufrimientos físicos o mentales con cualquier fin.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

47. En el caso "Servellón García y otro Vs Honduras" párrafo 97, el citado Tribunal ha señalado que el artículo 5 de la Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, que implica la prohibición absoluta de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y que dicha prohibición pertenece hoy día al dominio del jus cogens, por lo que el derecho a la integridad personal no puede ser suspendido bajo circunstancia alguna.

48. El órgano responsable de la seguridad pública municipal de conformidad con la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, es la Dirección del mismo nombre que depende del Ayuntamiento y, específicamente se encuentra bajo las órdenes del Presidente Municipal. Para el auxilio de las funciones de seguridad pública, el municipio contará con figuras auxiliares, los cuales son unidades que no dependen de la comandancia de policía; sino que están subordinados directamente al Ayuntamiento como son los Jueces Calificadores, quienes desempeñan funciones en la calificación de faltas y determinación de sanciones de infractores al Bando de Policía y Buen Gobierno.

19

49. Cuando un ciudadano realiza conductas contrarias a las normas municipales, es la policía municipal la que debe llevarlo ante el Juez Calificador; éste ejerce su jurisdicción administrativa e impone una multa o arresto preventivo al infractor hasta por 36 horas, facultad señalada por el artículo 21 Constitucional y en los respectivos bandos o reglamentos municipales. Por ende las personas se encuentran a su disposición física y jurídica. El Juez Calificador constituye una autoridad auxiliar del Ayuntamiento y sus titulares deben ser nombrados por el Ayuntamiento o directamente por el Presidente Municipal. Las funciones del Juez Calificador de conformidad con el Bando de Policía y Buen Gobierno son:

- "Conocer y calificar las faltas e infracciones al presente Bando y aplicar las sanciones correspondientes;
- Vigilar la aplicación del Bando



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

- Tener bajo su cargo y dirección la Barandilla y al personal que la integra;
- Ejercer funciones conciliatorias en asuntos de su competencia sometidos a su consideración
- Poner en conocimiento de la autoridad correspondiente cuando conozca de algún asunto que por su naturaleza pueda llegar a considerarse como delito del orden común o federal, incurriendo en responsabilidad como servidor público, en caso de ser omiso en cumplir...;
- Tener bajo su resguardo y responsabilidad los registros de los infractores; y
- Las demás que señalen el Bando, las Leyes y Reglamentos aplicables".

50. En todo caso, es altamente promisorio y recomendable la existencia de estas autoridades auxiliares, ya que generalmente es el Sindico Municipal quién lleva a cabo las funciones arriba mencionadas, por lo que disminuye su atención en los demás asuntos que le corresponden. En algunas ocasiones la sanción queda a cargo de la propia policía, quien no está facultada ni capacitada para hacerlo dando lugar a violaciones a Derechos Humanos.

51. De acuerdo a los elementos recabados, se observó que ante la falta de Juez Calificador, no se realizó ninguna acción tendiente a impedir que V1 fuera víctima de actos de Tortura, ya que desde su ingreso a las celdas preventivas se tenía el deber de garantizar y vigilar el respeto de su dignidad y derechos humanos, de impedir todo maltrato en agravio de las personas presentadas, lo que en el presente caso no aconteció, contraviniendo lo establecido en el artículo 7 fracción III del Bando de Policía y Gobierno de Zaragoza.

52. El 24 de diciembre de 2018, V1 fue presentado en la barandilla de la Policía Municipal de Zaragoza, y de acuerdo a las evidencias recabadas no se siguió ningún protocolo de ingreso que establece el deber de solicitar a los oficiales aprehensores el certificado médico de integridad física. Dentro de las obligaciones del personal a cargo de las celdas preventivas, se encuentra la de practicar un examen médico de ingreso a los detenidos que se alberguen en éstas, es importante señalar que una de sus finalidades consiste en preservar y comprobar



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

la integridad física de las personas privadas de la libertad, con el propósito de prevenir cualquier abuso por parte de los agentes aprehensores, pues constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación pronta e imparcial ante cualquier alegación de tortura o maltrato.

53. En este sentido, AR3, AR4 y AR5, elementos de la policía Municipal, al momento de arribar a la Comandancia Municipal de Zaragoza, no atendieron el protocolo entregando a V1, sin que fuera certificado, de esta manera, las evidencias permiten acreditar que no se tomaron medidas para preservar la integridad personal de V1.

54. Esta acción vulnera los principios 24 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, refieren: *Principio 24: Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos. Principio 26.-* Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados del examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conforme a las normas pertinentes del derecho interno.

21

55. Asimismo, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979, en su artículo 6 señala: Artículo 6.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, *aseguraran la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia* y en particular, tomaran medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

56. Por lo antes expuesto, en agravio de V1 se vulneraron los artículos 1, párrafo primero, 19, último párrafo, 21 párrafo noveno, y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en términos generales señalan que en México todas las personas gozaran de los derechos humanos, que todo maltrato que se infiera sin motivo legal es un abuso que debe ser reprimido por la autoridad, que están prohibidos los azotes, el tormento de cualquier especie, cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, y que toda actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

57. También dejaron de observar los artículos 1.1, 4.1, 5.1, 5.2, y 7.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1, 7, 9.1, y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2.1, 2.3 y 4.2 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3 y 4, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, los que señalan la obligación de respetar los derechos, la dignidad de las personas privadas de la libertad, la integridad y seguridad personal; que nadie sea sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; y se tomen medidas para prevenir, impedir y sancionar los actos de tortura.

22

58. Se incumplieron los artículos 3 y 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1.1, 1.2, 2, 3, 4, 5 y 6, de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, 5 y 8, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley; 4, de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; que protegen los derechos a la libertad, la integridad y seguridad personal; que las víctimas deben ser tratadas con respeto y dignidad, y no ser sometidas a tortura o tratos crueles; se les proteja contra todo tipo de castigos corporales; y que los servidores públicos deben proteger y defender la dignidad y derechos humanos de las personas



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

59. Tampoco se atendieron los numerales I y V de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, y 1 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales establecen que toda persona deber ser tratada con respeto a su dignidad y sus derechos humanos, se les garantice la integridad personal, y que ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

23

60. Cabe señalar que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la Ley, son garantes de la seguridad pública, apegarse al orden jurídico, respetar los derechos humanos, abstenerse de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, lo que en el caso no sucedió, y con ello se vulneró lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

61. De igual manera, los elementos de seguridad pública municipal, incumplieron con lo dispuesto en el artículo 56, fracciones I, III, VIII y XI, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, aplicable también para las policías municipales, los cuales establecen el deber de respetar y proteger la integridad y dignidad humana, observar el respeto de los derechos humanos, respetar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo, así como evitar infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos crueles inhumanos o degradantes.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

62. Es de tener en consideración que la conducta que desplegaron AR3, AR4 y AR5 no se ajustó a los términos de la ley, ocasionando molestia a la esfera de los derechos humanos de la víctima, ya que el derecho humano que se reconoce en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el propósito de evitar la arbitrariedad de la autoridad, al exigir que los actos que realice tengan el fundamento legal para hacerlo, lo que en el caso no ocurrió, al no garantizar que al momento del ingreso de V1, a las celdas municipales se contara con la certificación médica, para con ello, evitar que posterior a su ingreso fuera sacado de su celda, y sufriera algún tipo de maltrato.

63. También se apartaron de lo dispuesto en los artículos 9.1, 14, 14.1 y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1.1, 5.2, 7.1, 7.2, 8, 9, 11.1, 19 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16, primera parte, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 3, 8, 9 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en términos generales, se refieren al derecho a vivir bajo la vigencia de un sistema jurídico dotado de certeza y estabilidad, y a ser tratado con la dignidad inherente al ser humano.

24

64. Las conductas que desplegaron los servidores públicos pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 6, fracción I y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, las cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, actuando conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que le sean atribuidas, por lo que deben de conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, asimismo deberán



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los términos establecidos por la Constitución Federal.

65. En cuanto al deber de investigar de las autoridades, el Tribunal Interamericano en el caso "Servellón García y otro Vs Honduras", párrafo 119 ha señalado que una de las condiciones para garantizar efectivamente el derecho a la integridad personal, es cumplir con el deber de investigar que previene el artículo 1.1 de la Convención Americana en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser protegido o garantizado. A la luz de ese deber, una vez las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, el castigo de todos los responsables de los hechos.

25

66. La Policía Preventiva tienen una función tan importante como lo es la prevención de los delitos, se considera que la forma de actuar de la policía refleja la forma de ser de un gobierno y, por contraparte, el interés que el gobierno tiene en la policía, demuestra el interés que ese gobierno tiene por su pueblo. La sociedad y el gobierno deben hacer todo lo posible para evitar las condiciones que favorecen las faltas y los delitos; sin embargo, cuando a pesar de todos los esfuerzos éstos continúan produciéndose, la policía interviene, como último recurso, para evitar daños mayores a otras personas o a la sociedad en general.

67. El Estado, a través de las instituciones de seguridad pública, tiene constitucionalmente el uso exclusivo de la fuerza para mantener el orden público y dar cumplimiento a las leyes y reglamentos. Debido a que la Constitución prohíbe que los habitantes del país se hagan justicia por sí mismos, o que ejerzan violencia para hacer valer sus derechos, el Estado no puede delegar ni concesionar a los particulares ni el uso de la fuerza, ni la coerción para que se



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

cumplan las leyes. Por lo tanto, el Estado asume la responsabilidad última de que esta función se realice con pleno respeto a los derechos humanos.

68. Para cumplir con la obligación del gobierno de proteger a sus habitantes, la Constitución establece dos tipos de policía: la Preventiva y la Ministerial. Dentro de las atribuciones de la policía municipal, en lo que nos ocupa del presente caso, son las de prevenir la comisión de faltas administrativas y de delitos, así como detener y remitir sin demora al Ministerio Público a las personas en caso de delito flagrante, según las evidencias que integran el expediente, V1 fue detenido el 24 de diciembre de 2018 por AR3, AR4 y AR5, en razón de que hubo un reporte de que una persona se introdujo a una casa y robó objetos personales, al llegar a la Comandancia Municipal pasaron a V1 a la oficina y le empezaron a preguntar en "donde había dejado la herramienta", lo hincaron y AR1 intentó colocarle una bolsa en la cabeza, le propinaron un golpe en el estómago con el puño cerrado, posteriormente lo levantaron y lo llevaron a las celdas en donde le bajaron el pantalón y le pegaron con un bate en las nalgas además de golpearlo en diversas partes del cuerpo. Con su actuar, lo elementos municipales violentan el artículo 21 constitucional, toda vez que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y en su caso, a las policías quienes actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

26

69. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

70.- En el mismo sentido, pero en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 25, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 67, 68, 96, 97, 105, 106, 110, 111, 112, 126, 131 y 152 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos al trato digno, a la integridad y seguridad personal, y a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de V1 se deberán inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

71. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que las autoridades impulsen la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de las personas detenidas, al trato digno y prevención de casos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

27

72. En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Usted Presidenta Constitucional del Municipio de Zaragoza, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colabore ampliamente en la integración de la Carpeta de Investigación 1, que se tramita ante el Fiscal Adscrito a la Unidad Especializada en Materia de Trata y Tortura, brindándole todas las facilidades y proporcionándole el acceso a toda la información documental y de cualquier otra índole que pueda considerarse evidencia, en la integración de la carpeta de investigación y que se encuentre en poder del Ayuntamiento de Zaragoza; con el propósito de que se integre en debida forma la Carpeta de Investigación 1, debiendo considerar que se trata de la investigación de delitos que constituyen además violaciones graves a los derechos humanos como son: la tortura, en el que se advierte la participación de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Zaragoza, cuya



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

conducta motivó el presente pronunciamiento. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a la Dirección y/o Coordinación Municipal que corresponda, para que se realicen acciones efectivas tendientes a garantizar la Reparación Integral del Daño en beneficio de la víctima directa señalada en esta Recomendación; debiendo colaborar ampliamente además con este Organismo Constitucional Autónomo, en el seguimiento e inscripción de la víctima directa (V1), en el Registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que, en el sólo caso que el Ayuntamiento de Zaragoza no cubra a satisfacción la reparación del daño a la que tienen derecho la víctima referida, la misma tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas, sin que el acceso a este beneficio exima al Ayuntamiento de Zaragoza, de responder por la Reparación Integral del Daño. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

28

TERCERA. Gire instrucciones precisas al Titular del Órgano Interno de Control y a la Comisión de Honor y Justicia, para que en el ámbito de sus respectivas competencias investiguen y substancien de manera pronta, exhaustiva, diligente, acuciosa, puntual, ágil, completa, imparcial, objetiva, expedita, independiente, autónoma, técnica y profesional, debiéndose desahogar sin demora, las diligencias efectivas para el debido procedimiento y pronta resolución del Expediente Administrativo iniciado con motivo de los hechos que originaron el presente pronunciamiento, para que se logre el esclarecimiento de los hechos, se determine el grado de participación y la responsabilidad administrativa en que pudieren incurrir de todos y cada uno de los mandos, elementos y servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Zaragoza. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

CUARTA. Instruya a quien corresponda realice un programa de capacitación, dirigido a mandos superiores, mandos medios y a la totalidad de los elementos operativos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Zaragoza, incluyendo personal médico y Jueces calificadores; relacionado con los temas de derechos humanos, los derechos que prevalecen durante su detención, así como la erradicación de Tratos crueles, inhumanos, degradantes y prevención de la tortura. Para el cumplimiento de este punto la Comisión Estatal de Derechos Humanos le informa que la Dirección de Educación ofrece la posibilidad de impartir este curso; asimismo le informo que este Organismo Público Autónomo cuenta además con un directorio de las Organizaciones de la Sociedad Civil que pudieran apoyar en el cumplimiento de este punto. Asimismo envíe a esta Comisión Estatal constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

29

QUINTA. A efecto de garantizar el derecho a la legalidad e integridad personal de todas las personas sometidas cualquier forma de detención en las celdas preventivas de ese Ayuntamiento, gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que la Dirección General de Seguridad Pública Municipal conozca y aplique el protocolo de procesamiento del detenido, el cual deberá estar colocado en letras grandes en alguna pared de los separos preventivos, que cuenten las 24 horas del día y los 365 días del año con el servicio de un Juez Calificador, guardia de separos y/o cabo de presos, y Médico Legista; además de que en estas áreas deberán instalarse sistemas de video vigilancia, para ser monitoreadas mediante los sistemas de videograbación. En el entendido de que debe quedar constancia en registros de que la persona detenida ha sido sometida a un examen médico; el nombre del médico y de los resultados del examen. Lo anterior conforme a lo establecido en el Informe Especial sobre la situación de los Derechos Humanos en Centros de Detención Municipal que emitiera este Organismo. Asimismo se informe a esta Comisión sobre su cumplimiento.

73. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

74. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

30

75. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

LIC. JORGE ANDRÉS LÓPEZ ESPINOSA
PRESIDENTE